

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 3 DE CÓRDOBA

2018/751 *Notificación de Sentencia. Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 608/2017.*

Edicto

Procedimiento: Despidos/Ceses en general 608/2017.

Negociado: IR

N.I.G.: 1402100S20170002572.

De: D. Joaquín Ferré de Luque.

Abogado: Antonio Muñoz Centella.

Contra: Transtania 2006, S.L.

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Córdoba.

Hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 608/2017 a instancia de la parte actora D. Joaquín Ferré de Luque contra Transtania 2006, S.L. sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado Sentencia núm. 319/17 de 28 de septiembre de 2017 del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 319/17

En Córdoba, 20 de septiembre de 2017.

Vistos por Don Antonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre despido y reclamación de cantidad, que se iniciaron a instancia de D. Joaquín Ferré de Luque, representado y asistido por el Letrado Sr. Muñoz Centella, contra la empresa Transtania 2006, S.L., que no han comparecido.

Antecedentes de Hecho

Primero.- El día 12/6/17 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la parte demandante solicitaba una sentencia en la que se declarase la improcedencia del despido de que ha sido objeto la parte actora y se condenara a la demandada de conformidad con las pretensiones legales al efecto. A la acción de despido se acumulaba la de reclamación de cantidad por el importe de 4.353,97 €.

Segundo.- La demanda se admitió a trámite, señalando acto de conciliación y juicio, que se celebró tal y como consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, con la única asistencia de la parte demandante, que se ratificó en su escrito de demanda.

Tercero.- Por la parte actora se propuso como prueba, además de la obrante en autos, 3 documentos e interrogatorio de parte.

Admitida y practicada la prueba en la forma que consta en acta y tras conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

Hechos Probados

Primero.- Joaquín Ferré de Luque ha trabajado para Transtania 2006, S.L. en virtud de contrato de trabajo, con antigüedad de 30/5/16, salario regulador de 1.220 € y categoría profesional de conductor mecánico, sin ostentar o haber ostentado en el último año, cargo o representación legal o sindical de los demás trabajadores.

Segundo.- Con efectos de 19/5/17 se ha notificado el despido disciplinario del trabajador por no acudir a su puesto de trabajo desde el 13/4/17.

Los hechos de la carta de despido no han quedado acreditados.

Tercero.- A la fecha de la extinción del contrato de trabajo le eran debidos al trabajador las siguientes cantidades por los conceptos mensuales de salario base, p.p. de pagas extras, plus convenio, bolsa de vacaciones, ayuda de estudios y plus de transporte:

- Marzo 2017: 1.334,08 €.
- Abril 2017: 1.334,08 €.
- Mayo 2017 (19 días): 866,72 €.
- Vacaciones devengadas y no satisfechas: 424,35 €.
- Total: 3.958,15 € (301,58 € no salariales).

Cuarto.- El día 19/05/17 se presentó la papeleta y el 8/6/17 tuvo lugar la preceptiva conciliación previa en el CEMAC con el resultado de intentada sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada, y en concreto la documental aportada, teniendo por confesa a la demandada en aquello que le pudiera perjudicar.

Segundo.- En litigios como el de autos, corresponde a la parte actora acreditar la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza, correspondiendo a la contraria, probar la procedencia de la extinción de la relación laboral.

Acreditado el contrato de trabajo, al no haberse acreditado la licitud de la extinción de la relación laboral, procede declarar la improcedencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 L.R.J.S.

Tercero.- De la misma la categoría profesional, antigüedad y salario quedan fijados en los términos de los hechos probados, a la vista de la prueba documental aportada.

El salario se obtiene descontando de las cantidades de demanda los conceptos extrasalariales.

Cuarto.- A tenor de la fecha del despido, la indemnización se debe fijar conforme lo dispuesto en el art. 56 del ET en un importe de 33 días de salario por año de servicio.

Salario módulo diario: $1.220 \text{ €} \times 12 \text{ meses} / 365 = 40,11 \text{ €/día}$.

Indemnización de 30/5/16 a 19/5/17 = $(40,11 \text{ €/día} \times 33 \text{ días} \times 1 \text{ año}) = 1.323,63 \text{ €}$.

Con relación a los salarios de tramitación, el referido R.D. Ley 3/12 y la posterior Ley 3/12 los excluye en el caso de la opción por el abono de la indemnización.

En caso de optar por la readmisión abonará los salarios de tramitación desde el día posterior a la fecha de despido 20/5/17 por un importe diario de 40,11 €/día.

Quinto.- Acreditado suficientemente la relación de trabajo y las retribuciones a abonar por la empresa, el hecho de que no conste el pago de las mismas se ha de traducir -conforme a las exigencias del onus probandi, art. 217 LEC- en la estimación de las pretensiones del actor por la cantidad de 3.958,15 €.

Sexto.- Por lo que respecta al interés de demora (art. 29,3 ET), procede su aplicación en el porcentaje legalmente previsto del 10%, respecto a la deuda salarial, 3.656,57 €.

Séptimo.- En los términos previstos en los arts. 97.3 y 66.3 de la LJS, al no haber comparecido sin causa justificada la parte demandada y coincidir esencialmente el fallo de la presente sentencia con la pretensión ejercitada, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte condenada, incluidos los honorarios del Letrado/a o Graduado/a Social que ha intervenido hasta un límite de 600 €.

En atención a lo expuesto y teniendo presentes los demás preceptos de general y pertinente aplicación.

Fallo

Estimando la Demanda de despido formulada de forma por Don Joaquín Ferré de Luque contra el Transtania 2006, S.L., debiendo declarar y declarando que la extinción del contrato de trabajo con fecha 19/5/17 tiene la consideración de un despido improcedente y, en consecuencia, condeno a la empresa a que dentro del legalmente establecido para ello -cinco días desde la notificación de esta sentencia y sin esperar firmeza- opte entre la readmisión de forma inmediata en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que estaban vigentes en aquel momento o por la extinción del contrato de trabajo con la consiguiente indemnización, que asciende a mil trescientos veintitrés euros con sesenta y tres céntimos (1.323,63 €).

Procederá la readmisión en caso de así manifestarlo expresamente o de no ejercitar la opción antedicha en el término legal, debiendo en estos casos abonar los salarios de

tramitación devengados desde el día del despido -el 20/5/17- hasta la fecha de notificación de esta sentencia o hasta el día en que el demandante hubiera encontrado empleo efectivo, caso de ocurrir antes, a razón del salario módulo diario de 40,11 €.

Igualmente procede la condena de la demandada a la cantidad de tres mil novecientos cincuenta y ocho euros con quince céntimos (3.958,15 €), más 365,66 € de interés de mora.

Todo ello con las costas fijadas en el FD 7º de esta Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de cinco días hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiéndole a la Empresa demandada de que en caso de recurrir y no gozar de exención legal, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Entidad B. Santander, (con nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y concepto 1446 0000 65 060817 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Y para que sirva de notificación al demandado “Transtania 2006, S.L.” actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Córdoba, a 19 de Enero de 2018.- La Letrada de la Administración de Justicia, MARINA MELENDEZ-VALDES MUÑOZ.